



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA
SECCIÓN PRIMERA -CIVIL-**

ROLLO NÚM. 1292/2019

Juzgado de Procedencia: Primera Instancia Núm. 9 BIS de Córdoba

Autos: Procedimiento Juicio Ordinario Núm. 286/2018

SENTENCIA NÚM. 601/2021

Iltmos.Sres.

PRESIDENTE:

D. Felipe Luis Moreno Gómez

MAGISTRADOS:

Dña.Cristina Mir Ruza

Dña.María Paz Ruiz Del Campo

En Córdoba, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sección Primera de esta Audiencia ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el Juicio Ordinario núm.286/2018, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 BIS de Córdoba, a instancias de D.JOSÉ [REDACTED] y DÑA.ANTONIA [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales Dña.Olga Córdoba Rider y asistidos del Letrado D.Juan Luis González Galilea, contra [REDACTED] BANCO, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales Dña.Encarnación [REDACTED], posteriormente sustituida por su compañero Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado D.José Ramón [REDACTED], habiendo sido apelante la parte demandada y designada ponente Dña.Cristina Mir Ruza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por su trámite, se dictó sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia Número 9 BIS de Córdoba con fecha 06.05.2019, cuyo fallo es como sigue:

"SE ESTIMA la demanda presentada por D. JOSÉ [REDACTED] y Dª ANTONIA [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Córdoba Rider y defendidos por el Letrado Sr. González Galilea, contra la entidad bancaria [REDACTED] BANCO S.A., representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED], declarándose la abusividad y nulidad de la cláusula suelo de limitación mínima de interés variable del 3 %, recogida en los intereses ordinarios de la escritura de préstamo hipotecario, condenándose a la parte demandada a eliminarla del contrato y a abonar a la parte actora la cantidad cobrada indebidamente por la aplicación de dicha cláusula suelo, [REDACTED] euros; cantidades que generaran el correspondiente interés legal desde que fueron indebidamente cobradas.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada. "

SEGUNDO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña.[REDACTED], en representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, y tras verificar las alegaciones que tuvieron por conveniente, y que se dan por reproducidas, ha interesado que se dicte Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por dicha parte, revoque INTGRAMENTE la Sentencia de Instancia en el sentido de desestimar la demanda en los pronunciamientos impugnados, interpuesta por la representación procesal de D.JOSE [REDACTED] Y DÑA.ANTONIA [REDACTED] contra su principal, todo



Código Seguro de verificación:8IC28oTMEOddCvgT3CsRkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 26/05/2021 13:52:25	FECHA	26/05/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 26/05/2021 14:09:45			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 26/05/2021 14:12:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8IC28oTMEOddCvgT3CsRkg==	PÁGINA	1/4



8IC28oTMEOddCvgT3CsRkg==



ello con expresa imposición a la adversa en las costas causadas según ordena el artículo 397 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil..

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, el Juzgado realizó el preceptivo traslado, habiendo presentado la Procuradora de los Tribunales Dña.Olga Córdoba Rider, en representación de la parte demandante, escrito de oposición al recurso, cuyas alegaciones igualmente se dan por reproducidas, y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde recibido fue turnado, habiéndose celebrado deliberación el día de la fecha.

CUARTO.- En la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones y formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia declara la nulidad de la cláusula suelo contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrito el 3 de febrero de 2006 y en el que se subrogaron el 24.1.2008 D.José [REDACTED] y Dña.Antonia [REDACTED], condenando a [REDACTED] BANCO, S.A.U., a que les reintegre la suma de [REDACTED] €, que es la cantidad abonada por aplicación de dicha cláusula (según informe pericial que acompaña) más sus intereses y pago de costas.

SEGUNDO.- Esgrime la apelante que desde el 1.2.2016 la relación jurídica entre las partes se encontraba extinguida pues desde esa fecha está cancelado el préstamo hipotecario objeto de litis, por lo que habiéndose agotado toda su finalidad económica, la revisión de la referida relación, una vez finalizada, implicaría un grave quebranto del principio de seguridad jurídica.

Debe analizarse, por tanto, sí cabe -o no- declarar la nulidad parcial de un contrato extinguido y cuyos efectos han cesado.

Debemos convenir con la sentencia apelada que, con independencia de que el contrato de préstamo haya sido objeto de cancelación por su amortización o por cualquier otra circunstancia, nada impide que se pueda instar la nulidad de cualquiera de sus cláusulas.

Es sabido que la posibilidad jurídica de promover la nulidad de una cláusula o la nulidad parcial de un contrato, una vez sus prestaciones se han cumplido está prevista en el art. 1.301 CC, cuando regula el plazo de prescripción de la acción de nulidad, en los casos de error, dolo o falsedad en la causa, al establecer que el plazo de cuatro años comenzará a contarse desde la consumación del contrato. Por tanto, dicho precepto autoriza que de un contrato ya consumado, como es el que nos ocupa, de préstamo hipotecario entre la parte actora y la entidad bancaria, puedan declararse nulas todas o algunas de sus cláusulas, aún cuando a la fecha de presentación de la demanda se hubiera cancelado dicho préstamo.

En cuanto a la invocación que realiza la parte apelante del artículo 3.1 del CC así como del principio de seguridad jurídica, como hemos dicho (S.3.1.2018, Rollo 1087/2018), *"esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de fecha 25.10.2018, recurso 843/2018, y de 13.11.2018, recurso 928/2018, y fundamentalmente se viene a desestimar, por tres razones, primera, de existencia de un interés en el prestatario aun cuando el préstamo haya sido cancelado, pues ello excluiría el pedimento de que no se aplicara en el futuro, pero lo cierto es que la misma durante la vida del préstamo ha desplegado sus efectos impidiendo que el tipo de interés remuneratorio bajara conforme procedía por la mera suma del diferencial más el interés de referencia, y no lo ha hecho, devengándose unas cuotas por un tipo superior, que los demandantes han tenido que pagar y que la parte demandada no niega haber recibido, tratándose de un caso de nulidad absoluta, que impone hacer desaparecer sus efectos, aun con más intensidad en virtud del artículo 6 de la Directiva 93/13, que impone que el consumidor*



Código Seguro de verificación:8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 26/05/2021 13:52:25	FECHA	26/05/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 26/05/2021 14:09:45			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 26/05/2021 14:12:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg=-	PÁGINA	2/4



8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg=-



quede en la situación patrimonial que tendría de no haber existido esa cláusula tildada de abusiva; segundo, si como se ha dicho se trata de una causa de nulidad absoluta o de pleno derecho, como señala entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 16.10.2017, recurso 255/2015, no cabe hablar de prescripción, por ser imprescriptible; y tercero, carece, a juicio de esta Sala, de fundamento el argumento de la extinción a todos los efectos del préstamo cancelado o extinguido, pues precisamente y para supuestos de anulabilidad está previsto un plazo de prescripción de cuatro años por el artículo 1301 del Código Civil y a computar desde la consumación del contrato, esto es, desde que dejaron de producir los efectos que le son propios, lo que corrobora de forma tajante la sentencia del Tribunal Supremo de 19.2.2018, recurso 1388/2015”.

Además, como señala la S.A.P. de Salamanca de 18.3.2019, un argumento que avala esta tesis es que en el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección a los consumidores en materia de cláusulas suelo, aún cuando tiene como finalidad primordial la de arbitrar un cauce extrajudicial de carácter voluntario para el consumidor, que facilite que pueda llegar a un acuerdo con la entidad de crédito, en su art. 1, significa que su objeto es el establecimiento de medidas que faciliten la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, sin que excluya de dicha regulación y de su ámbito de aplicación (art. 2) a contratos de préstamo o crédito ya extinguidos o amortizados.

Como quiera que este criterio se ajusta a lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de Pleno de fecha 1212.2019 (núm.662/2019, rec.2017/2017) no cabe sino mantenerlo. En efecto, señala el Alto Tribunal -en su fundamento jurídico quinto, que “la consumación o la extinción del contrato no impiden el ejercicio de la acción de nulidad de una cláusula abusiva”, lo que razona del siguiente modo:

“1.- No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el art. 1301 del Código Civil fija la consumación del contrato como término inicial del plazo para ejercitar la acción de nulidad por error, dolo o falsedad de la causa.

2.- Otro tanto ocurre con la extinción del contrato. Si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Pero en el caso objeto del recurso, la finalidad de la demanda interpuesta por los hoy recurrentes fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula. Los prestatarios tienen un interés legítimo en obtener la restitución de lo que pagaron en aplicación de una cláusula que consideran nula de pleno derecho por ser abusiva.


3.- En los contratos de tracto sucesivo, cuando la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el art. 1301 del Código Civil para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato. Así lo hemos declarado en la sentencia 89/2018, de 19 de febrero.

4.- Esto muestra que la extinción del contrato no es por sí misma un obstáculo para el ejercicio de la acción de nulidad del propio contrato o de alguna de sus cláusulas.

5.- Como recuerda la sentencia de este tribunal 546/2019, de 16 de octubre, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 30 de mayo de 2013, Dirk Frederik Asbeek Brusse, C-488/11, apartado 44, con cita de resoluciones anteriores ; de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08 , apartado 42; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15; de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14; y auto de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost, C-76-10 , apartado 50) afirma que el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993), sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (que establece la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas) debe ser considerado como una norma equivalente a las disposiciones nacionales que en el ordenamiento jurídico interno tienen rango de normas de



Código Seguro de verificación:8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 26/05/2021 13:52:25	FECHA	26/05/2021
	CRISTINA MIR RUZA 26/05/2021 14:09:45		
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 26/05/2021 14:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg==			



orden público; consideración que extiende a todas las disposiciones de la Directiva que sean indispensables para la realización del objetivo pretendido por el precepto.

6.- Por tanto, en el presente caso no existen obstáculos al ejercicio de tal acción derivados del transcurso del plazo de ejercicio de la acción o las exigencias de la buena fe".

Por todo ello, la Sala considera que la fundamentación de la sentencia referida a la posibilidad de ejercer la acción de nulidad de un contrato cancelado es ajustada a derecho, por lo que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Habida cuenta la desestimación del recurso de apelación, deben imponerse a la parte apelante las costas causadas por el mismo, según determinan los artículos 394 y 398.1 de la LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Encarnación Villén Pérez, en nombre y representación de [REDACTED] BANCO, S.A.U., representado en esta alzada por el Procurador Sr. [REDACTED], contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm.11 de Córdoba en el Procedimiento de Juicio Ordinario Núm.286/2018, con fecha 6.5.2019, que se confirma íntegramente, con imposición de costas a la apelante.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sección, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.



Código Seguro de verificación:8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 26/05/2021 13:52:25	FECHA	26/05/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 26/05/2021 14:09:45			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 26/05/2021 14:12:01			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg==	PÁGINA	4/4



8IC28oTMEOddCvgT3CsRKg==